



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 514 -2026-GM-MPI

Ica, **11 SEP 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0007371, que contiene la queja administrativa interpuesta por JORGE EDUARDO YRIGOYEN BENAVENTE, en representación de CARMEN ROSA FONTELA DE NIEDERMAN, por presunto defecto de tramitación y omisión de notificación; el Informe N.° 005-2026-CFSS-MPI; el Oficio N.° 437-2026-OSG-MPI; el Informe N.° 2351-2026-GDUAT-MPI; el Informe Legal N.° 604-2026-OAJ-MPI, de fecha 07 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y garantiza que los procedimientos administrativos se desarrollen respetando los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, celeridad, eficacia y demás principios que integran el régimen general de la actuación administrativa;

Que, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2026, registrado con N.° 0007371, don JORGE EDUARDO YRIGOYEN BENAVENTE, actuando en representación de doña CARMEN ROSA FONTELA DE NIEDERMAN, interpuso queja administrativa por defecto de tramitación y omisión de notificación oportuna, cuestionando la falta de notificación del documento que identifica como Informe de la Procuraduría Pública Municipal N.° 1673/26OC/MPI, de fecha 11 de agosto de 2026;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado sustenta su queja señalando que el citado informe habría sido puesto en conocimiento de la administración municipal el 15 de agosto de 2026 y que, pese a ello, no habría sido notificado a su representada dentro del procedimiento relacionado con el pago del justiprecio derivado de la expropiación del inmueble de su propiedad, solicitando que se disponga su notificación inmediata y se corrijan los defectos de tramitación que denuncia;

Que, asimismo, señala que viene tramitando el Expediente Administrativo N.º 35448-2026, relacionado con el pago del justiprecio derivado de la expropiación del inmueble de propiedad de Carmen Rosa Fontela de Niederman, considerando que el informe emitido por la Procuraduría Pública Municipal resulta relevante para conocer la posición y el avance económico-legal relacionado con el justiprecio reclamado;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula la queja por defectos de tramitación como un mecanismo destinado a corregir irregularidades producidas durante la conducción de un procedimiento administrativo, particularmente aquellas relacionadas con la paralización, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto;

Que, atendiendo a la naturaleza de dicho mecanismo, la configuración de un defecto de tramitación requiere la existencia de una actuación procedimental que corresponda realizar a determinado órgano o servidor y que esta haya sido omitida, retrasada o ejecutada irregularmente. En consecuencia, no basta la alegación de una falta de notificación, sino que resulta necesario establecer que el documento fue efectivamente puesto a disposición del órgano encargado de efectuarla y que, encontrándose dentro de su ámbito funcional, se produjo una omisión o retraso atribuible a este;

Que, en atención a los hechos denunciados, se recabó información de la Oficina de Secretaría General, obrando en los actuados el Informe N.º 005-2026-CFSS-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual Claudio Salcedo Sánchez informó que presta apoyo únicamente en las notificaciones correspondientes a Secretaría General y que, hasta dicha fecha, no había recibido documento alguno proveniente de la Procuraduría Pública Municipal para su notificación, precisando además que no pertenece a dicha oficina;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dicha información fue posteriormente comunicada mediante Oficio N.° 437-2026-OSG-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026, por el cual la Oficina de Secretaría General informó al despacho de Alcaldía que el personal que presta apoyo en materia de notificaciones por parte de Alcaldía realiza la distribución de resoluciones, acuerdos, decretos y ordenanzas correspondientes a dicho despacho y que, respecto del documento objeto de la queja, no había recibido documento alguno procedente de la Procuraduría Pública Municipal;

Que, en tal sentido, la documentación incorporada al expediente no permite acreditar que el Informe de la Procuraduría Pública Municipal N.° 1673/26OC/MPI hubiera sido recibido por Secretaría General o por el personal de apoyo encargado de las notificaciones y que, pese a encontrarse bajo su esfera funcional, estos hubieran omitido realizar la diligencia correspondiente; por el contrario, los documentos recabados durante la tramitación consignan expresamente que dicho informe no fue recibido para fines de notificación;



Que, una omisión administrativa susceptible de ser corregida mediante queja requiere identificar la existencia de un deber funcional concreto y que el órgano o servidor al cual se atribuye el defecto haya estado en condiciones jurídicas y materiales de realizar la actuación reclamada. En el presente caso, no obra elemento objetivo que permita establecer que el documento cuya notificación se reclama hubiera ingresado a la esfera funcional de Secretaría General o del personal encargado de las notificaciones y que estos posteriormente hubieran incumplido una obligación concreta de diligenciamiento;



Que, si bien el quejoso afirma que el referido informe habría sido puesto en conocimiento de la "Administración" el 15 de agosto de 2026, dicha circunstancia, por sí sola, no permite concluir que desde aquella fecha Secretaría General o el personal encargado de las notificaciones de Alcaldía hubieran asumido la obligación de efectuar la notificación reclamada, correspondiendo distinguir entre el eventual ingreso o recepción de un documento por la entidad y su efectiva derivación al órgano funcionalmente competente para ejecutar una actuación posterior;

Que, adicionalmente, resulta necesario distinguir entre los actos administrativos que, por producir efectos jurídicos individuales sobre los administrados, están sujetos al régimen de notificación previsto en la Ley N.° 27444, y aquellos documentos, informes u opiniones que se generan internamente durante la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tramitación de un procedimiento. En el presente caso, el documento objeto de la controversia ha sido identificado como un informe emitido por la Procuraduría Pública Municipal, sin que los actuados permitan establecer que, por su sola emisión, constituya un acto administrativo autónomo cuya eficacia dependa necesariamente de una notificación formal e independiente;

Que, en consecuencia, tampoco resulta suficiente considerar que la falta de una notificación individual del referido informe configure automáticamente un defecto de tramitación, pues para arribar a dicha conclusión tendría que encontrarse acreditado un deber concreto de notificación y su incumplimiento por parte del órgano encargado, presupuestos que no han sido demostrados en los actuados materia de evaluación;

Que, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa, el expediente no acredita una afectación concreta que haya impedido a la administrada ejercer sus facultades dentro del procedimiento. El derecho de acceso al expediente, la posibilidad de formular alegaciones, obtener copias y ejercer los mecanismos administrativos correspondientes permanecen reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que la falta de notificación individual del informe cuestionado permita, por sí misma, concluir la existencia de indefensión;

Que, mediante Informe Legal N.º 604-2026-OAJ-MPI, de fecha 07 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los antecedentes y el marco normativo aplicable, concluye que la documentación incorporada al expediente no acredita la existencia del defecto de tramitación denunciado, toda vez que no se encuentra demostrado que el documento hubiera sido entregado a Secretaría General o al personal encargado de las notificaciones para su diligenciamiento y que posteriormente estos hubieran omitido realizarlo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa, además, que dicha conclusión se circunscribe estrictamente al objeto de la queja administrativa y no constituye pronunciamiento respecto del fondo del procedimiento relacionado con el pago del justiprecio, de la determinación de las obligaciones económicas que pudieran existir a favor de Carmen Rosa Fontela de Niederman ni de la posición jurídica asumida por la Procuraduría Pública Municipal, por tratarse de materias ajenas al ámbito de la queja regulada por el artículo 169 del TUO de la Ley N.º 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado que el Informe de la Procuraduría Pública Municipal N.º 1673/26OC/MPI hubiera sido recibido por Secretaría General o por el personal encargado de las notificaciones para su correspondiente diligenciamiento, ni que la sola emisión de dicho informe generase una obligación autónoma de notificación cuyo incumplimiento configure el defecto alegado, corresponde declarar infundada la queja administrativa formulada, sin afectar el derecho de la administrada a acceder al expediente administrativo y ejercer las demás facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico; conclusión que coincide con la opinión contenida en el Informe Legal N.º 604-2026-OAJ-MPI.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por **JORGE EDUARDO YRIGOYEN BENAVENTE**, en representación de **CARMEN ROSA FONTELA DE NIEDERMAN**, por el presunto defecto de tramitación consistente en la omisión de notificación del Informe de la Procuraduría Pública Municipal N.º 1673/26OC/MPI, de fecha 11 de agosto de 2026, al no encontrarse acreditado que dicho documento hubiese sido recibido por Secretaría General o por el personal encargado de las notificaciones para su correspondiente diligenciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el pronunciamiento contenido en la presente Resolución se circunscribe exclusivamente a la queja por defecto de tramitación formulada y no constituye pronunciamiento sobre el fondo del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento relacionado con el pago del justiprecio, ni respecto de la existencia, determinación o cuantificación de las obligaciones económicas discutidas en dicho procedimiento, ni sobre la posición jurídica asumida por la Procuraduría Pública Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR A SALVO el derecho de **CARMEN ROSA FONTELA DE NIEDERMAN**, directamente o mediante sus representantes debidamente acreditados, de acceder al expediente administrativo, obtener copias y ejercer las demás facultades procedimentales reconocidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de los actuados al órgano correspondiente para la prosecución del procedimiento administrativo principal conforme al estado en que se encuentre y dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JORGE EDUARDO YRIGOYEN BENAVENTE**, en representación de **CARMEN ROSA FONTELA DE NIEDERMAN**, así como a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL